



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0001-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0003/2025, del veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0003/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0001-2025, relativo a la impugnación contra la Resolución núm. 02/2025 TINDE/PLD, dictada por la Comisión de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), interpuesto por el ciudadano Dirson Pascual Reynoso contra el Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** SOLICITAR, FIJAR LA HORA, EL DIA, MES Y AÑO para Recurso en Impugnación de la Resolución No. 02/2025 TINDE/FLD, evacuada por la COMISIÓN NACIONAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD).

**SEGUNDO:** ADMITIR en cuanto a la Forma el Recurso de Impugnación, incoado por DIRSON PASCUAL REYNOSO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos y formalidades previstas en los Reglamentos, la Ley y la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: ACOGER en cuanto al Fondo el presente RECURSO DE IMPUGNACION, incoado por DIRSON PASCUAL REYNOSO en contra de la Resolución No. 02/2025 TINDE/PLD, evacuada por la COMISIÓN NACIONAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), en razón de que le fueron vulnerados y/o violentados todos los derechos del debido proceso de Ley y el Derecho de Defensa del procesado.

CUARTO: ORDENAR por vía de consecuencia a la COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), en más breve plazo, LA RESTITUCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TODOS LOS DERECHOS RELATIVOS A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN AÑO (01), interpuesta al procesado señor DIRSON PASCUAL REYNOSO; por ser violatorio al debido proceso de Ley y el Derecho de Defensa; DISPONER a la COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), PROCEDA que una vez Restituidos los Derechos del Procesado, proceda a comunicar la presente Sentencia a los Organismos, Órganos y Miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

QUINTO: DISPONER la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier Recurso que en contra de la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley No.29-11, orgánica de esta jurisdicción.

SEXTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

SÉPTIMO: ordenar QUE LA PRESENTE Sentencia sea notificada a las partes y a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), a los fines de Ley correspondientes.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-001-2025, por medio del cual, fijó audiencia para el día jueves (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte, Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), para la misma.

1.3. En la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Adrián Lebrón Oviedo, a nombre y representación de la parte impugnante. Por la parte impugnada presentó calidades el licenciado Manuel Galván Luciano, en representación de la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Audiencia en que la parte impugnada solicitó un aplazamiento a fin de una comunicación recíproca de documentos, por su lado, el impugnante rechazó dicho pedimento y requirió que se avoque al conocimiento del fondo. A seguidas, el Tribunal resolvió de la manera siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

PRIMERO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de darle la oportunidad a ambas partes de que puedan hacer la comunicación recíproca de documentos, el Tribunal entiende que una semana es suficiente tiempo para comunicar y tomar comunicación como se ha dicho hasta el momento.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.

1.4. En la audiencia pública celebrada por este Colegiado en la fecha antes indicada, compareció el licenciado Adrián Lebrón Oviedo, a nombre y representación de la parte impugnante. La parte impugnada, Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fue representada por el licenciado Manuel Galván Luciano. A seguidas, el Juez Presidente procedió a conceder la palabra a las partes para que presenten sus alegatos y conclusiones:

1.5. A seguidas, la parte impugnada procedió a presentar un pedimento, expresando lo siguiente:

“Tenemos un pedimento, señoría, en vista de que el origen de este expediente se efectuó a causa de una infracción de carácter penal.

Esta impugnación, frente a la Resolución que dio origen a la misma, está fundamentada en una infracción, más allá de su carácter disciplinario, ya que se trata de una infracción de carácter penal, y así se hizo constar también en la parte resolutoria de la misma, específicamente en la página 8, donde se advierte al Tribunal que el día 20 de octubre de 2024, el partido celebró una asamblea a nivel nacional por demarcaciones para la elección de los miembros del Comité Central.

El impugnante formaba parte de la mesa de votación de Villa Isabela, Puerto Plata, y se presentó media hora más tarde. Ya los compañeros, de manera puntual, estuvieron allí e intuyeron que se habían constituido con los materiales que tenían. El señor impugnante llegó y sustrajo las boletas, tal y como figura en el video”.

(sic)

1.6. Una vez presentada la posición de la parte impugnada, el Magistrado Presidente preguntó lo siguiente:

“¿Pero eso no es parte de la discusión de fondo del asunto?”.

1.7. La parte impugnada, respondió lo siguiente:

“Lo que pasa es que, para entrar en un medio de excepción de incompetencia, tengo que motivarlo y explicarle al Tribunal en virtud de qué voy a hacer ese pedimento, porqué, si no, resultaría inadmisibles”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.8. Luego de escuchada la respuesta de la parte impugnada, el Magistrado Presidente, preguntó lo siguiente:

“¿Hay un proceso penal aperturado?”.

1.9. En ese sentido, la parte impugnada respondió:

“Este Tribunal está apoderado de la situación de una Resolución que lo sanciona por esa vía. En ese sentido, nosotros tenemos la conclusión formal de solicitar la declinatoria, declarando primero su incompetencia para conocer de esas infracciones de carácter penal y, en consecuencia, declinar el expediente ante la jurisdicción penal, conforme se ha establecido en el artículo 316, numeral 8, a los fines de que este Tribunal conozca y decida, a través de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Puerto Plata, el conocimiento de esas infracciones de carácter penal. Esto, conjuntamente con el precedente jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional (TC) 0508-2021, de diciembre de 2021, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, que dispone textualmente lo siguiente: “Artículo 2.- Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.”; como en el caso de la especie. Solicitamos de manera formal la incompetencia”.

1.10. De lo planteado, la parte impugnante, replicó:

“Este Tribunal está apoderado de una impugnación de una Resolución de un partido político, que se dio en un contexto de indefensión del impugnante. Este Tribunal no está apoderado de ningún tipo de infracción penal, porque no es competente para conocer ese tipo de infracción. La razón de ser de este proceso, es que al hoy impugnante se le aplicó una sanción sin tener las condiciones para defenderse, y la mejor muestra de esto es que el partido, teniendo toda la documentación a mano desde el día uno, no sabemos si la construyeron después, pero notificaron lo que ellos entendieron hoy, el día de la audiencia, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). Nos vamos a oponer al pedimento de la parte impugnada, por improcedente y carente de base legal. Ratificamos que vamos a conocer el fondo del recurso de impugnación”.

1.11. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las posiciones de las partes con relación a la excepción planteada por la parte impugnada, se retiró a deliberar y decidió el asunto, el cual fue leído de manera *in voce*:

“El Tribunal ha deliberado con relación al incidente planteado por la parte impugnada. El Tribunal aprecia que los planteamientos realizados por el abogado no tienen asidero, y en atención a ello, rechaza el pedimento por improcedente y carente de base legal. Ordena la continuación del proceso y conmina a las partes a que presenten sus alegatos”.

1.12. Luego de resuelta la excepción de incompetencia planteada, la parte impugnada pidió la palabra para presentar un medio de inadmisión:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“Vamos a hacer la presentación formal de un medio de inadmisión, que debe seguir el orden lógico. Le solicitamos al Tribunal, en *limine litis*, declarar inadmisibile la presente demanda de impugnación de resolución incoada por el señor Dirson Pascual Reynoso, contra la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por falta de legitimación procesal pasiva, en virtud de lo que dispone el artículo 21, de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como lo establece el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y los antecedentes jurisprudenciales del Tribunal Superior Electoral (TSE), bajo reservas, su señoría.”

1.13. Acto seguido, la parte impugnante replicó:

“En cuanto al medio de inadmisibilidad, que sea rechazado por improcedente y carente de base legal.”

1.14. Culminada la audiencia pública celebrada con relación al caso, los jueces se retiraron a deliberar sobre las cuestiones planteadas por las partes instanciadas, adoptando como consecuencia de ello la presente sentencia cuya parte dispositiva fue leída en audiencia. Como es de rigor, a renglón seguido se desarrollan los motivos que sustentan la decisión adoptada por este Tribunal.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE**

2.1. En el presente caso el impugnante expone, que “siendo las seis y treinta uno minutos horas de la tarde del lunes veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), DIRSON PASCUAL REYNOSO recibe un mensaje vía la aplicación WhatsApp, donde se le cita a comparecer al día siguiente a las tres (03:00) horas de la tarde en la Casa Nacional del (PLD), (DICE LA CITA POR EL TEMA OCURRIDO EN PUERTO PLATA); dejando claramente establecido en dicho mensaje citatorio que no se le notifico acusación o más bien de que se le acusaba violando claramente el debido proceso de Ley, donde se notifica la acusación para luego el procesado poder saber de qué se le acusa y tener elementos suficientes de juicio y poder defenderse conforme a la Ley, apoderar abogado para defenderse, cosa que en el caso de la especie lamentablemente no ocurrió así...” (*sic*).

2.2. Argumenta además, que “...al día siguiente al llamado vía WhatsApp, fuimos A LA Casa Nacional acompañados de los también miembros del Comité Central del partido, señores DOMINGO MORROBEL CUETO Y LUIS SANTOS, quienes acompañaron al demandante a dicho juicio disciplinario, donde solo me preguntaron que diera su versión sobre los hechos ocurridos en f asado proceso de selección de miembros del comité central; a lo cual se procedió a dar dicha versión de lo ocurrido y donde la parte hoy demandante le decía que reenviaran dicha audiencia a los fine de preparar una buena defensa ya que no le habían notificado acusación alguna y apoderar abogado para una bueno y eficaz defensa ya que se estaba enterando en ese



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

momento, a lo cual la con esta de parte del tribunal disciplinario fue que teníamos veinticuatro (24) horas para enviar vía WhatsApp las pruebas de la versión aportada en dicha audiencia, violando a todas luces el derecho a la defensa del procesado...” (*sic*).

2.3. Afirma que, “el día viernes veinticuatro del mes de Enero del año dos mil veinticinco (2025), en horas de la tarde siendo las (4:39), cuatro y treinta y nueve minutos el señor DIRSON PASCUAL REYNOSO hoy parte demandante recibe vía WhatsApp un mensaje del secretario del Tribunal Nacional Disciplinario y Ética, donde les notifica por esa vía el dispositivo de la Resolución No.02/2025 TINDE/PLD, donde solo me envían la parte dispositiva y no así la Resolución completa, para así el demandante hoy poder realizar una buena defensa de la misma” (*sic*).

2.4. Finalmente, arguye que “esa misma noche el demandante le pregunta por la misma vía de WhatsApp al secretario GUSTAVO GUZMAN, diciéndoles que me enviara la resolución completa para defenderse y a lo cual le contesto que debía solicitarla por escrito; luego la parte demandante procedió a trasladarse el día miércoles veintiocho (28) del mes de enero, del año dos mil veinticinco con la respectiva solicitud por escrito como le había referido el secretario días antes vía WhatsApp, a lo cual el propio secretario recibió en la sede de referido tribunal la solicitud formal por escrito y recibéndola sin poner el sello del referido tribunal” (*sic*.)

2.5. Por tales motivos, la parte impugnante peticona: (i) que se acoja el presente recurso de impugnación y, en consecuencia, se declare nula la Resolución No. 02-2025-TINDE/PLD dictada por la Comisión Nacional De Ética y Disciplina en fecha nueve (09) de enero del dos mil veinticinco (2025); y (ii) que se ordene la restitución inmediata del impugnante, de la membresía partidaria del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) con todos los cargos y las funciones que le pertenecen en su condición de miembro del Comité Central y dirigente de dicho partido.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD)**

3.1. Por su parte, los representantes legales de la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en calidad de impugnados, presentó sus alegatos en la audiencia antes mencionada, donde presentó los siguientes incidentes sin presentar conclusiones al fondo: (i) que se declare incompetente el Tribunal para conocer de la presente impugnación por ser la demanda de carácter penal; y (ii) que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por falta de legitimación procesal pasiva, en el entendido de que la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte impugnada, carece de personalidad jurídica para ser demanda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte impugnante aportó como piezas probatorias los siguientes documentos:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la Resolución núm. 02-2025-TINDE/PLD dictada por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha nueve (09) de enero del dos mil veinticinco (2025);
- ii. Copia fotostática de instancia con el asunto “Solicitud de Original de Resolución no. 02/2025 TINDE PLD”, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), suscrita por el señor Dirson Pascual Reynoso;
- iii. Copia de varias imágenes de conversaciones de la aplicación WhatsApp;
- iv. (1) Dispositivo USB conteniendo varios videos.

4.2. La parte accionada, Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), aportó los siguientes medios de prueba:

- i. Copia fotostática de “Formulario de incidencia del proceso” de las Elecciones Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), correspondiente a la provincia Puerto Plata, municipio Villa Isabela, circunscripción 2;
- ii. Copia fotostática de instancia con el asunto “Solicitud de expulsión del miembro CC Dirson Pascual por la comisión de faltas graves y muy graves en contra del partido”, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la Resolución Núm. 02-2025-TINDE/PLD dictada por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha nueve (09) de enero del dos mil veinticinco (2025);
- iv. Copia fotostática del Acto núm. 128/2025, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Santo Domingo;
- v. Copia fotostática de instancia con el asunto “Solicitud de Original de Resolución no. 02/2025 TINDE PLD”, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), suscrita por el señor Dirson Pascual Reynoso;
- vi. (1) Dispositivo USB conteniendo un video.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**

5.1. La parte impugnada, Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana en audiencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), planteó una



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

excepción de incompetencia, al calificar esta impugnación como una infracción penal, tipificado en el artículo 316 numeral 8 de la Ley núm. 20-23, del Régimen Electoral, el cual refiere como infracción electoral la sustracción o destrucción de documentación de carácter electoral como son las boletas electorales o las listas de inscritos, entre otros. Aspecto para cuyo conocimiento esta Corte carece de competencia por tratarse de una atribución exclusiva de la jurisdicción penal, argumento que la parte impugnada sustenta en “la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional (TC) 0508-2021, de diciembre de 2021, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 834” (*sic*).

5.2. Sin embargo, este Colegiado luego de haberse retirado a deliberar sobre la excepción de la incompetencia planteada, entiende que el objeto de la impugnación incoada no recae sobre la sanción de un supuesto delito electoral, sino que pretende la revocación de una resolución de carácter disciplinario emitida en el seno de un partido político, esto quiere decir que nos encontramos frente a una “impugnación contra una resolución disciplinaria partidaria”, para cuyo conocimiento este Tribunal es competente en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 31 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 96 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este último que reza de la siguiente manera:

Artículo 96. Impugnación contra resoluciones disciplinarias intrapartidarias. El miembro de una organización política reconocida que considere transgredido su derecho al debido proceso, en atención de su sometimiento ante la máxima autoridad disciplinaria del partido, agrupación o movimiento político al que esté afiliado, podrá impugnar ante el Tribunal Superior Electoral la decisión disciplinaria rendida en su contra.

5.3. De manera que, la excepción planteada por la parte impugnada carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo de acuerdo a la decisión *in voce* que se ratifica en el dispositivo de la presente sentencia, procediéndose al análisis sobre la admisibilidad de la acción.

### 6. INADMISIBILIDAD POR FALTA DE LEGITIMIDAD PROCESAL PASIVA

6.1. Tal y como consta en la parte dispositiva de la presente sentencia, esta Corte resolvió declarar inadmisibles sin examen al fondo la impugnación contra la Resolución núm. 02/2025 TINDE/PLD, dictada por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), interpuesto por el ciudadano Dirson Pascual Reynoso, por falta de legitimación procesal pasiva de la parte demandada. A seguidas, esta Corte ofrece la motivación que sustenta su determinación.

6.2. Para ilustrar la decisión, es importante referir el contenido del artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que nos permitimos citar textualmente a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

6.3. De la disposición citada se infiere que son las organizaciones políticas, y no sus órganos u organismos internos, las que retienen plena personalidad jurídica y, por ende, son pasibles de ser puestas en causa en cualquier instancia judicial. Sobre el particular esta Corte ha sostenido en jurisprudencia constante el siguiente criterio:

“En efecto, la norma que rige la materia apunta a que quien debe ser puesto en causa en los procedimientos jurisdiccionales ante este foro es el partido político *per se*, en cabeza de su dirección central o nacional —y titular, como se ha visto, de la personería jurídica otorgada por el legislador—, y no uno o varios de sus organismos internos, pues estos, es útil reiterarlo, no ostentan una personalidad jurídica distinta a la del partido como tal y, por ende, no pueden participar de forma independiente y autónoma en las causas judiciales seguidas ante esta Corte por los mecanismos habilitados al efecto por el ordenamiento”.<sup>1</sup>

6.4. En este mismo tenor, tratándose de una impugnación contra una resolución que decide sobre un conflicto interno de carácter disciplinario, la acción debe seguir los lineamientos procesales trazados por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que respecto a la calidad en estos casos indica en su artículo 101 párrafo II lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

(...)

Párrafo II. La acción jurisdiccional concerniente o en los que son partícipes los órganos partidarios, ha de ser interpuesta contra el partido, agrupación o movimiento político investido de personalidad jurídica y no de forma autónoma.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-001-2021, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>2</sup> Resaltado añadido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.5. Este andamiaje normativo evidencia, que en el caso de la especie, se verifica una falta de legitimación procesal pasiva, que impide conocer el fondo de la cuestión, pues la parte impugnante no emplazó al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de su dirección central o nacional, sino que emplazó exclusivamente a su Comisión Nacional de Ética y Disciplina, órgano emisor de la decisión atacada, lo cual, a la luz del criterio indicado y de los artículos referidos, constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha sido puesto en causa como parte accionada<sup>3</sup>.

6.6. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, quien debía ser puesta en causa como parte impugnada o accionada en el presente proceso era la organización política enunciada, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), pues ningún otro organismo o dependencia de la referida organización, tienen personalidad jurídica autónoma y distinta a la del partido político como tal.

6.7. En definitiva, en el presente caso la parte impugnada carece de legitimación procesal para figurar y participar en el proceso, lo cual torna la impugnación de marras inadmisibles, sin examen al fondo, en virtud de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el párrafo II del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.8. En ese orden de ideas, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

6.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

---

<sup>3</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-027-2017, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); sentencia TSE-057-2019, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); sentencia TSE-013-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020); sentencia TSE/0020/2022, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022); sentencia TSE/0001/2023, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

DECIDE:

**PRIMERO:** RATIFICA el rechazo de la excepción de incompetencia pronunciado por este Tribunal mediante sentencia *in voce* en esta misma fecha.

**SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la impugnación contra la Resolución núm.02/2025 TINDE/PLD, incoada por el ciudadano Dirson Pascual Reynoso, en fecha tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por falta de calidad o legitimación procesal pasiva de la parte demandada Comisión Nacional de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al tenor de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el párrafo II del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas; diez (10) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.

RDCU/jlfa.